en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2031, que modifica algunas disposiciones de la Ley de Administración Económica y Financiera del Distrito de Santo Domingo.— G. O. Nº 6954, del 1º de Julio de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2031.

Art. 1.— Se modifican los artículos 10; 15; 16; 17; 18; 19 y párrafo; 20; 21; 22; 23; 24; 25; 26; 28 y párrafo; 29; 30. 31; en su párrafo; 33 con su párrafo II; 34 en su párrafo; 35 con su párrafo; y 36 en su párrafo II, de la Ley de Administración Económica y Financiera del Distrito de Santo Domingo, Nº 997, del 14 de Septiembre de 1945, para que se lean del siguiente modo:

"Art. 10.— El Jefe de Contabilidad del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo solicitará del Presidente del Consejo la autorización necesaria para asignar sumas, cada mes, por un total general que no exceda de la duodécima parte de cada apropiación.

Art. 15.— Por la presente se crea una dependencia del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo bajo la denominación de Oficina de Contabilidad General del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, la cual estará dirigida por un Jefe de Contabilidad.

Art. 16.— El Jefe de Contabilidad del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo queda encargado de llevar las cuentas presupuestales y propietarias de la corporación. Por tanto, es deber de dicho funcionario abrir y mantener cuanto registro de contabilidad sea necesario a fin de controlar el ingreso y egreso de todos los fondos, apropiaciones y asignaciones, así como aquellas cuentas que se relacionen con bienes, obligaciones, ingresos y gastos. Recibirá, examinará, intervendrá y liquidará todas las cuentas monetarias de la corporación.

Art. 17.— El Jefe de Contabilidad del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, de común acuerdo con el Auditor y Contralor General de la Nación y con la aprobación del Presidente del Consejo prescribirá todos los formularios, sistemas y procedimientos para la contabilidad administrativa de la entidad y tendrá autoridad para reunir a los jefes contables de las secciones del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, con el propósito de coordinar sus actividades en relación con la contabilidad y de instruirlos en el procedimiento prescrito por él.

Art. 18.— El Presidente del Consejo queda facultado, siempre que el caso lo requiera y previa opinión del Jefe de Contabilidad, para expedir los siguientes documentos:

a) Certificados de aprobación;
b) Autorización para hacer anticipo de fondos;
c) Ordenes para depositar;
d) Ordenes de cierre de cuentas anuales y de cuentas acreedoras en caso de quita ordenado por el Consejo Administrativo; y
e) Ordenes de fondos sobrantes.

Art. 19.— El Presidente del Consejo ordenará al Jefe de Contabilidad, cuantas veces lo juzgue necesario o conveniente, la inspección de cualquier dependencia del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, responsable de fondos o de propiedades, o que los reciba y maneje y quien para ese fin tendrá libre acceso a los libros, expedientes, cheques, cuentas de banco y todos los demás documentos correspondientes al archivo de la dependencia responsable.

Párrafo.— Una vez terminada la inspección, el Jefe de Contabilidad rendirá un informe por escrito al Presidente del Consejo, con todos los detalles y observaciones de la labor rendida y éste último, si el caso lo requiere, hará conocer dicho informe a los demás miembros de la corporación, en una sesión ordinaria o extraordinaria.

Art. 20.— El Jefe de Contabilidad estará en el deber de suministrar al Presidente del Consejo y a la Comisión de Ha-

cienda y Economía cualquier información financiera o sobre contabilidad que se le solicite.

Art. 21.— Ningún pedido de anticipo de fondos será certificado, ni ningún libramiento en relación con el mismo será expedido, si se excede del balance disponible para ese fin en las apropiaciones correspondientes, tanto del fondo general como de los fondos especiales.

Art. 22.— El Jefe de Contabilidad estará facultado para citar testigos y tomar juramentos relacionados con los asuntos que sean de su competencia.

Art. 23.— Todo contrato, sea cual fuere su naturaleza, que conlleve gastos de fondos o cree obligaciones de carácter económico a cargo del Distrito, será registrado en la oficina del Jefe de Contabilidad, haciéndose el asiento en sus libros.

Art. 24.— Al término de cada año fiscal, el Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo expedirá una orden para depositar aquellas sumas de dinero que estén representadas por cheques oficiales expedidos por el Tesorero o por cualquier otro funcionario pagador del Consejo Administrativo, siempre que dichos cheques hayan quedado sin entregar, cambiar o pagar por espacio de dos años fiscales o más. Tan pronto como reciba la orden correspondiente, el Tesorero del Distrito abonará dicha suma en favor de la Cuenta General del Consejo; y en una cuenta denominada "Obligaciones sin pagar", abonará las cantidades representadas por cheques a nombre de aquellos en cuyo favor se libraron.

Art. 25.— Cuando una cuenta que figure en los libros oficiales del Consejo sea finalmente considerada por la Sala como incobrable, el Presidente del Consejo ordenará al Jefe de Contabilidad General el descargo en dichos libros, si han transcurrido los plazos de prescripción establecidos por las leyes.

Art. 26.— Al terminarse cada año fiscal o dentro del más breve tiempo posible, el Jefe de Contabilidad preparará un estado detallado del sobrante representado en todas las apropiaciones anuales, correspondientes exclusivamente a un determinado año fiscal y las cuales hayan figurado en su registro de contabilidad por más de un año después de aquel para el que fueron otorgadas o consignadas; expedirá un certificado referente al sobrante de cada una de esas apropiaciones que justificará el cierre de las cuentas relativas a esas apropiaciones, entendiéndose que las disposiciones anteriores no se refieren a apropiaciones permanentes ni a sumas indefinidas no limitadas por resoluciones legales a atenciones de cualquier año fiscal, las cuales podrán permanecer abiertas en los libros hasta después de satisfacerse los gastos correspondientes a los fines especiales para los cuales fueron hechas, después de lo cual se

cerrarán los balances de las mismas, con arreglo a lo previsto en el presente artículo

Art 28.— El Jefe de Contabilidad queda facultado para investigar todos los asuntos relacionados con el ingreso, desembolso y aplicación de fondos pertenecientes al Distrito de Santo Domingo, así como de aquellos que no siendo de su propiedad, deban ser recaudados por la Tesorería del Distrito, para luego ser depositados de acuerdo con las disposiciones de la ley.

Párrafo.— El Jefe de Contabilidad presentará al Presidente del Consejo Administrativo, cuando éste lo solicite, y al Consejo en una de sus sesiones, a más tardar el día 31 de Agosto de cada año, un informe escrito acerca del trabajo de la Oficina de Contabilidad General, con las recomendaciones que considere necesarias y que se refieran a la legislación, a fin de obtener la más rápida, correcta y efectiva rendición y liquidación de cuentas y, en general, haciendo las sugestiones oportunas para todo cuanto alcance en cualquier forma las actividades económicas y financieras del Distrito.

Art. 29.— El Jefe de Contabilidad tendrá, en relación con la contabilidad del Distrito, todas las atribuciones y deberes que corresponden al Contralor y Auditor General de la Nación en relación con la contabilidad general, en cuanto puedan conciliarse con las prescripciones de la presente ley.

Art. 30.— En caso de ausencia o de incapacidad temporal del Jefe de Contabilidad, el Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, o quien haga sus veces, recomendará al Poder Ejecutivo la persona o funcionario que desempeñe esas actividades mientras dure la ausencia o incapacidad de aquel. Los actos del funcionario así designado tendrán la misma fuerza y producirán los mismos efectos legales que si se hubieran realizado por el Jefe de Contabilidad.

Art. 31.—Párrafo.— Los recibos que expida el Tesorero llevarán numeración corrida y deberán ser hechos en los formularios prescritos por el Jefe de Contabilidad. Estos recibos no pueden ser llenados sino con tinta o lápiz indeleble debiéndose conservar cuidadosamente los cuadruplicados en la Tesorería. En caso de que en un recibo se cometa un error el Tesorero procederá a su anulación, debiendo informar de este asunto al Jefe de Contabilidad de la corporación.

Art. 33.— Al Tesorero del Distrito corresponde efectuar los pagos que legalmente ordene el Presidente del Consejo, después de ser intervenidos los comprobantes correspondientes por el Jefe de Contabilidad.

Párrafo I.— El Tesorero no hará pago alguno si los comprobantes justificativos de la erogación no han sido formulados, legalizados y tramitados de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias.

Párrafo II.— Los pagos serán hechos sin excepción alguna, por medio de cheques numerados y de acuerdo con el sistema de contabilidad que prescriba la Oficina de Contabilidad General, previamente aprobado por el Consejo.

Párrafo III.— El Tesorero será personalmente responsable de todo pago que realice fuera de las disposiciones legales y reglamentarias.

Art. 34.— Párrafo.— Debe también rendir mensualmente al Contador y Auditor General de la Nación y a la Cámara de Cuentas un estado detallado de los ingresos y egresos del mes, junto con sus comprobantes debidamente legalizados y enviará copia al Jefe de Contabilidad. Estos deberán ser rendidos dentro de los primeros diez días del mes subsiguiente.

Art. 35.— La contabilidad de la oficina del Tesorero del Distrito estará sujeta a la supervisión del Jefe de Contabilidad, en los casos que autorice el Presidente del Consejo. El Tesorero deberá usar en sus libros los sistemas que a este respecto le indique, el Jefe de Contabilidad.

Párrafo.— Los libros deberán estar al día al finalizar cada mes, debiéndose asentar en los mismos todas las operaciones realizadas de manera clara y precisa. En el caso de que en un libro de contabilidad se cometa un error, el Tesorero está en el deber de subsanarlo por una nota al margen. Esta nota deberá estar fechada y firmada por el Tesorero y por el Presidente del Consejo.

Art. 36. Párrafo II.— La Cámara de Cuentas, el Contralor y Auditor General de la Nación y el Presidente del Consejo Administrativo, pueden en todo tiempo designar uno o más funcionarios para residenciar las oficinas de la Tesorería. Si se encontraren hechos que se estimen punibles, los responsables serán sometidos a la acción judicial, por la vía correspondiente."

Art. 2.— En todas las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, ordenanzas, actos, documentos y formularios en que se mencione al Auditor del Consejo Administrativo, se entenderá que se hace referencia al Jefe de Contabilidad de dicho organismo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 2032 del Senado, aprobando nombramientos diplomáticos.— G. O. Nº 6953, del 29 de Junio de 1949.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 2032.

En ejercicio de la atribución que le confiere el Inciso Tercero del artículo diecinueve de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO:— Aprobar los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores Doctor Ramón Brea Messina como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en los Estados Unidos de Venezuela y Licenciado Julio Vega Batlle como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Dominicana en la Gran Bretaña.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de junio del año